

 Imprimir  Cerrar

RADICADO No. 2022 - 00144

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO

<adajosejr@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 8:41

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

RAD. 2022 - 00144 RECURSO DE APELACION.pdf;



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

Señora:

JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 2022 – 00144.
DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: OSMAN REDONDO BILBAO.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO, varón, mayor de edad y vecino del Municipio de Polonuevo - Atlántico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.307.824 de Polonuevo, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 244.502 del C.S.J., obrando como procurador judicial del señor **EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA**, mediante el presente escrito acudo a ustedes, estando dentro de los términos oportunos para hacerlo, con el objeto de interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 13 de febrero 2023, adicionado por auto de fecha 27 de febrero de 2023, notificados por estados de fechas 14 y 28 de febrero de la misma anualidad, donde el despacho procedió a resolver incidentes de nulidad presentados por la parte ejecutada, procediendo en los siguientes términos:

1. A través del auto de fecha 13 de febrero de 2023, el despacho había resuelto un incidente de nulidad invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, decidiendo no decretarla por no encontrarla probada, motivo por el cual, interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por medio de auto de fecha 18 de mayo de 2023, donde el juzgado decidió no acceder a la solicitud de adición del auto objeto de reposición.
2. Sin embargo, en el escrito de nulidad procesal instaurado por la parte ejecutada, se invocó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra lo siguiente:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”.

3. De la misma forma, se invocó el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que textualmente expresa lo siguiente:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. (...)”



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

4. Dichas nulidades invocadas, fueron debidamente sustentadas por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que se adujo que ni la demanda, ni mucho menos el auto de mandamiento de pago emitido por el despacho en fecha 12 de junio de 2022, fueron notificados a través del correo electrónico manifestado por el ejecutante con la demanda principal.

Mi poderdante, aseguró en todo momento y aún lo sostiene, que, la parte ejecutante en realidad, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por cuanto es falso que procedió a notificar la demanda y el auto de mandamiento de pago a través del correo electrónico martesptpc@yahoo.com.

5. Debido al presunto actuar deshonesto de la parte ejecutante, consideramos que el despacho procedió a dictar sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo, materializándose con ello, el delito de **FRAUDE PROCESAL**, tipificando el artículo 453 del Código Penal, ya que el señor **OSMAN REDONDO BILBAO**, indujo en error a un servidor público y obtuvo una resolución contraria a la ley.
6. De dichos incidentes de nulidad, el despacho dio traslado a la parte ejecutante, quien a través de memorial radicado en fecha 02 de febrero de 2023, procedió a pronunciarse al respecto, resumiendo su posición en que el acto de notificación de la demanda y el auto admisorio mismo, si se realizaron en debida forma, por lo que, en consecuencia, solicitó rechazar de plano el incidente de nulidad invocado presentado, por considerarlo improcedente.
7. El despacho, a través del auto recurrido, procedió a pronunciarse sobre el incidente de nulidad invocado por el ejecutado, concretamente el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, encontrando puntualmente que la parte demandante procedió a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a través del correo electrónico del demandado, que además, dicha notificación se hizo a través de la empresa SEALMAIL, la cual expidió una constancia de entrega y recibido por parte del ejecutado y concluye que, la constancia emitida por dicha empresa viene a constituir prueba de que hubo recepción del mensaje y que este fue abierto por el destinatario, considerando entonces, que ello desvirtúa los señalamientos del peticionario; por todo lo cual, resolvió declarar no probada la causal de nulidad de indebida notificación.



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

8. Respetuosamente consideramos que, el juzgado pudo haber practicado otro tipo de prueba, así como también puso oficiar al ejecutante para que aportara el documento original para cotejar su autenticidad o en su defecto, pudo oficiar a la empresa SEALMAIL, para que certificara la legitimidad de dicho documento, el cual el despacho aceptó como prueba de la notificación de la demanda y el auto de mandamiento de pago.
9. No obstante, encontramos que el despacho, en el auto recurrido, no hizo pronunciamiento alguno sobre el incidente de nulidad procesal invocado y fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (DEBIDO PROCESO), guardando silencio al respecto, lo cual, respetuosamente consideramos se constituye en una omisión, ya que, al no proceder de conformidad, se le estaría involuntariamente, negando el derecho de acceso a la justicia al ejecutado y su estudio, debió realizarse en detalle, por cuando consideramos que si es procedente, aplica en el caso concreto y si así logra determinarse por el despacho, esto podría conllevarlo a reponer su decisión.
10. El artículo 287 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...). (subrayado nuestro).
11. Finalmente, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto, pronunciándose a través del auto de fecha 18 de mayo de 2023, no accediendo a la solicitud de adición del auto de fecha 13 de febrero de 2023, motivo por el cual, procedo a radicar el presente recurso de apelación.

DERECHO:

Invoco los artículos 287 y 322 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido proceso).

PETICION:

1. Por todos los argumentos señalados previamente, solicito respetuosamente al despacho, conceda el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero 2023, adicionado por auto de fecha 27 de febrero de 2023, notificados por estados de fechas 14 y 28 de febrero de la misma anualidad, donde el despacho procedió a resolver incidentes



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

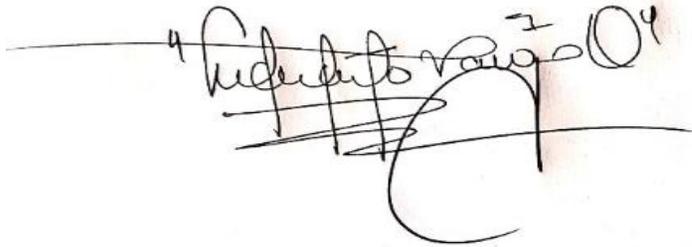
Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

de nulidad presentados por la parte ejecutada, para que, en alzada, sea resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 2ª No. 4 – 35 del Municipio de Polonuevo – Atlántico, o a través del correo electrónico adajosejr@hotmail.com.

Del señor Juez.



Adalberto José Vargas Orozco

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO

C.C. No. 72.307.824 de Polonuevo

T.P. No. 244.502 del C. S. de la J.